



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 29881 - 15.05.2013
 R-187 - 17.05.2013

RESOLUCIÓN N° 962

Reclamo N° 1949, de 03.12.2012, de Aduana de Valparaíso.
 Cargo N° 507941, de 10.08.2012
 DIN N° 4410007497-1, de 31.07.2012
 Resolución de Primera Instancia N° 343 17.04.2013
 Fecha de Notificación: 22.04.2013

Valparaíso, 04 OCT. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ord. N° 553/6320, de fecha 15.05.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso y la Resolución de Primera Instancia N° 343, de 23.04.2013.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

SECRETARIO

[Handwritten signature]
 AAL/JLVP/MCD.
 ROL-R-187-13
 22.05.2013
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.

RECLAMO N° 1949/2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 343 /

VALPARAÍSO, 17 ABR 2012

VISTOS:

El formulario de reclamación N° 1949 de 03.12.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Luis Enrique Bustos Bustos, por cuenta de IMPORTADORA ABUTEX LIMITADA, RUT N° 76.089.990-9, mediante el cual impugna Cargo N° 507941 de 10.08.2012 conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, "se deniega la aplicación del TLCCH- CHINA" a mercancías amparadas por DI N° 4410007497-1 de fecha 31.07.2012 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante DI N° 4410007497-1/31.07.2012 se solicitò a despacho 9700 pares de zapatillas de bebes , con un valor CIF total US\$ 75.279,10 bajo regimen de importación TLC CHILE- CHINA.

2.- Que el Cargo N° 507941 de 10.08.2012 fue emitido en contra de la empresa antes individualizada y se deniega TLCCH- CHINA.

3.- Que el recurrente expone:

"..... En conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, reclamo el Cargo N° 507941 de fecha 10.08.2012 que recae en la D.I. N° 4410007497-1 de fecha 31.07.2012, mediante el cual se cobra presunta diferencia de derechos por cuanto en el campo N° 13 del Certificado de Origen formato F N° F12470ZC23350089 se indicarian los datos de la factura del operador en Hong Kong que se presenta como documento base del despacho. En cuanto al fundamento del cargo, esto es, que se indicaria la factura emitida en Hong Kong y no la emitida en China territorio parte del acuerdo, debo hacer presente a US que el certificado de origen se encuentra emitido estrictamente de acuerdo a la normativa emanada tanto del Acuerdo de Libre Comercio con China, puntualmente el capítulo N° 35, relativa a la Facturación de un operador no parte del acuerdo y la normativa aduanera vigente, Oficio Circular 0245 del 28.08.2007 relativa al llenado del recuadro 13 del certificado de origen, la que indica que:

"Conforme a los procedimientos relacionados con las Reglas de Origen establecidas en el Capítulo V del referido TLC y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, en caso de tratarse de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria. "

"Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado."

" Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N° 3 y 33).

"De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y

por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 certificado de origen la factura que emita el exportador.”

“ POR TANTO, a US solicito tener por interpuesta esta reclamación y, en definitiva, acogerla, dejando sin efecto el cargo reclamado y confirmando la aplicación del Tratado Chile-China en la importación, en los términos que constan de la D.I. “

4.-...Que a fojas 21, la fiscalizadora interviniente por Informe s/nº indica lo siguiente:

“Sobre el particular, comunico a Ud. que, analizados los antecedentes y si bien el Of. Ord. Nº 14976 del 01.10.2008 indica que podría darse la posibilidad que el número de la factura del trader o facturador no parte coincida con el número indicado en el certificado de origen por el exportador chino, no se encontraba en la carpeta de despacho al momento de efectuarse el aforo físico el certificado aclaratorio del exportador chino, justificando que son coincidentes los números y fechas de las facturas para una misma operación de venta internacional (fjs. 13).

Sobre el particular y de acuerdo a la Resolución 1300/2006, Cap. III numeral 11.3 “el aforo consiste en practicar, en una operación única el examen físico y la revisión documental, de modo que se compruebe la clasificación de las mercancías, su evaluación, la determinación de su origen, cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera”.

“Por lo anteriormente indicado, es opinión de esta fiscalizadora no dar curso a presentación efectuada por el Sr. Despachador.”

5.- Que a fojas 22 por Resolución S/Nº de fecha 14.02.2013 y Ord. Nº 197, se recibe y notifica causa a prueba.

6.- Que la contraparte no da respuesta a causa prueba dentro de los plazos legales.

7.- Que de conformidad a lo expresado en Considerandos anteriores, no es procedente la aplicación del trato preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile China, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 Nº 3 y 33, y disponerlo así el artículo 34 del Tratado y demás instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas. Respecto a lo indicado en el Of. Ord. Nº 14976 del 01.10.2008 en el que se indica que podría darse la posibilidad que el número de la factura del trader o facturador no parte coincida con el número indicado en el certificado de origen por el exportador, pero en este caso, coincide la numeración, el valor y la fecha con la factura del exportador no cumpliéndose la hipótesis del Ord. 14976 del 01.10.2008, ya que esta señala que se puede dar que coincida el número de factura del trader, pero se debe dar además que cronológicamente sean de distintas fecha, cosa que en la especie no se da.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

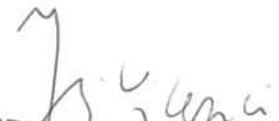
RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el cargo N° 507941/10.08.2012, por las razones precitadas en los considerandos.

2.- Elèvense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

 
NA/AAC/FOC/ECG


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO